



3012816

10/10/19

84M



**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA** DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2018-01148; QUE SIGUE LA SEÑORA **SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO**, EN CONTRA DE: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE **MARÍA NATIVIDAD VÉLEZ MOLINA** y POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, lunes 30 de septiembre del 2019, las 11h53, SENTENCIA.- **VISTOS**: AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO. 1.2.- PARTE DEMANDADA: Herederos presuntos y desconocidos de la causante MARÍA NATIVIDAD VÉLEZ MOLINA, así como a los Posibles Interesados. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- A fojas 36, 36 vlt., 37, 37 vlt., 38 y 38 vlt., del proceso comparece al órgano jurisdiccional la señora SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO y expone: Que, desde el 10 de Enero de 1998, hasta la presente fecha, es decir por 20 años, viene manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno, en el cual ha realizado actos que solo a la dueña le corresponden, sin que nadie le haya perturbado la posesión de la propiedad; bien inmueble que se encuentra entre las calles J-7 Y J10 del Barrio Jocay de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, el mismo que tiene las siguiente medidas y linderos: Por el Frente o Norte: Lindera con calle J-7, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 6.63 metro; Por atrás o Sur: Lindera con el lote de terreno de propiedad del señor Ricaurte Macías, desde el punto P03 hasta el punto P04, tiene longitud de 6.63 metros; Por el costado Derecho o Este: Lindera con el lote de terreno de propiedad del Señor Francisco Mendoza, desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 25,20 metros, por el Costado Izquierdo u Oeste:

Lindera con propiedad de terreno del señor Francisco Mendoza Quiroz, desde el punto P01 hasta el punto P03 y tiene una longitud de 25.20 metros. Terreno que tiene un área total de 167,10 metros cuadrados. Teniendo como coordenadas WGS84-UTN ZONA 17 SUR. Que, dentro del terreno ha construido una vivienda tipo villa de una sola planta, de 5 metros de frente por 12 metros de fondo, la estructura es de columnas de hormigón armado, con paredes de ladrillo enlucidos y pintados, con ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro, contrapiso de hormigón simple, teniendo revestimiento de italpisos en la sala, comedor y cocina, con puerta de madera, cubierta el 50% sobre estructura de madera y 50% sobre estructura de hierro siendo esta de duratecho, teniendo los ambientes de sala, comedor y cocina, dos dormitorios y dos servicios higiénicos, en la parte posterior posee dos dormitorios, su estructura es de columnas de madera, paredes de ladrillos, cubierta de zinc sobre estructura de hierro, habitación que la ocupa su hija, en el frente tiene un hall con cubierta de zinc, donde vive con su familia. Que, dentro del inmueble construido y sobre el cual mantiene su posesión material y pacífica, tiene instalado el servicio de energía eléctrica (CÓDIGO ÚNICO NÚMERO 110638164-4) y agua potable con sus respectivos medidores, ha venido pagando con dinero de su peculio los impuestos prediales, pago de tasa del cuerpo de bomberos, lo que justifica con los comprobantes de pago a dichas instituciones a su nombre, posesión que la tiene a vista y paciencia de todos los vecinos del sector y personas que la conocen, quien la consideran como la propietaria del inmueble, por lo que ha ganado dicho bien raíz conforme la ley, por el modo adquirir denominado PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, tanto más, que desde el momento que se posesionó, ni ha reclamado derecho alguno sobre el bien inmueble mencionado. Que, con estos antecedentes y amparado en lo que establecen los numerales 23 y 26 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 2410 y 2411 y siguientes del Código Civil, ha adquirido el dominio del terreno por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo que concurre para que previo al trámite de ley y en sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble antes descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las Notarías para luego ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, a fin de que sirva de justo título. El trámite es ordinario y la cuantía es de \$ 25.000,00.

3.- COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y



resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- VALIDEZ PROCESAL. 4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- ADMISION DE LA DEMANDA. 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.- No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala “la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 7.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: “Establecer si la actora señora SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” del bien inmueble consistente en un lote de terreno que se encuentra ubicado entre las calles J-7 y J-10 del Barrio Jocay de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los herederos presuntos y desconocidos de la causante MARÍA NATIVIDAD VÉLEZ MOLINA, así como de los POSIBLES INTERESADOS”; por lo que habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes, por lo que la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda,

así: Que, desde el 10 de Enero de 1998, hasta la presente fecha, es decir por 20 años, viene manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno, en el cual ha realizado actos que solo a la dueña le corresponden, sin que nadie le haya perturbado la posesión de la propiedad; bien inmueble que se encuentra entre las calles J-7 Y J10 del Barrio Jocay de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, el mismo que tiene las siguiente medidas y linderos: Por el Frente o Norte: Lindera con calle J-7, partiendo desde el punto P01 hasta el punto P02 con una longitud de 6.63 metro; Por atrás o Sur: Lindera con el lote de terreno de propiedad del señor Ricaurte Macías, desde el punto P03 hasta el punto P04, tiene longitud de 6.63 metros; Por el costado Derecho o Este: Lindera con el lote de terreno de propiedad del Señor Francisco Mendoza, desde el punto P02 hasta el punto P04 y tiene una longitud de 25,20 metros, por el Costado Izquierdo u Oeste: Lindera con propiedad de terreno del señor Francisco Mendoza Quiroz, desde el punto P01 hasta el punto P03 y tiene una longitud de 25.20 metros. Terreno que tiene un área total de 167,10 metros cuadrados. Teniendo como coordenadas WGS84-UTN ZONA 17 SUR. Que, dentro del terreno ha construido una vivienda tipo villa de una sola planta, de 5 metros de frente por 12 metros de fondo, la estructura es de columnas de hormigón armado, con paredes de ladrillo enlucidos y pintados, con ventanas de aluminio y vidrio con protectores de hierro, contrapiso de hormigón simple, teniendo revestimiento de itaipisos en la sala, comedor y cocina, con puerta de madera, cubierta el 50% sobre estructura de madera y 50% sobre estructura de hierro siendo esta de duratecho, teniendo los ambientes de sala, comedor y cocina, dos dormitorios y dos servicios higiénicos, en la parte posterior posee dos dormitorios, su estructura es de columnas de madera, paredes de ladrillos, cubierta de zinc sobre estructura de hierro, habitación que la ocupa su hija, en el frente tiene un hall con cubierta de zinc, donde vive con su familia. Que, con estos antecedentes y amparado en lo que establecen los numerales 23 y 26 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 2410 y 2411 y siguientes del Código Civil, ha adquirido el dominio del terreno por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo que concurre para que previo al trámite de ley y en sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble antes descrito. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a juicio ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a



hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1.- Informe pericial realizado por el señor Ing. Belizario Bermúdez Lucas. 2.- Solvencia emitida por el Registro de la Propiedad de Manta; 3.- Comprobante de pago de energía eléctrica. 4.- Certificado Avalúos y Catastros del Municipio Manta. 5.- La partida de defunción de la demandada María Natividad Vélez Molina. 6.- Comprobante de Pago de Impuestos Predial del lote de terreno; 7.- Pago del comprobante de Pago al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Manta del referido bien inmueble. 8.- Fotografías del bien inmueble materia del presente proceso. 9.- Certificado otorgado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Cantón Manta sobre el valor del metro cuadrado del bien inmueble; 10.- Recibo de pago de servicio de agua potable; 11.- Recibo de pago de energía eléctrica; 12.- Kardex de medidor de energía eléctrica con código único número 110638164-4; 13.- Levantamiento planimétrico geo referenciado; 14.- Declaraciones testimoniales de los señores CARLOS AUGUSTO CÉLLERI MENDOZA, ENRIQUE MANUEL VERA CEDEÑO, HERLINDA MARLENE CEDEÑO SOLORZANO; 15.- Inspección Judicial. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, los actores proceden a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhiben y dan lectura en su parte pertinente a la solvencia emitida por el Registro de la Propiedad de Manta, al comprobante de pago de energía eléctrica, al certificado Avalúos y Catastros del Municipio Manta, a la partida de defunción de la demandada María Natividad Vélez Molina; al comprobante de Pago de Impuestos Predial del lote de terreno, al comprobante de Pago al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Manta, a las fotografías del bien inmueble materia del presente proceso, al certificado otorgado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Cantón Manta, al Recibo de pago de servicio de agua potable, al recibo de pago de energía eléctrica; al Kardex de medidor de energía eléctrica, al levantamiento planimétrico geo referenciado; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores ENRIQUE MANUEL VERA CEDEÑO y HERLINDA MARLENE CEDEÑO SOLORZANO; se realiza la sustentación del informe pericial

del perito Ing. Belizario Bermúdez Lucas; tendientes a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su accionar. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los



fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31-VIII -87. “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCION art. 2392, señala que: DEFINICIÓN “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCION.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad

como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepcionen los testimonios de los señores ENRIQUE MANUEL VERA CEDEÑO y HERLINDA MARLENE CEDEÑO SOLORZANO, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 21 años a la fecha, esto es, desde el 10 de enero de 1998 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que consiste



en un lote de terreno que se encuentra ubicado entre las calles J-7 y J-10 del Barrio Jocay de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, dando fe de todo lo declarado por vivir en el sector del Barrio Jocay y, conocer a la actora del proceso desde hace más de 30 años, señalando además que al inicio la casa era un chalet y que con el transcurrir del tiempo fue construida de hormigón armado. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno que se encuentra debidamente limitado por sus cuatro costados, en su interior se encuentra construida una vivienda tipo villa de hormigón armado, con los ambientes de sala, comedor, cocina y dos dormitorios, y dos dormitorios más que se encuentran adecuados en el patio o área trasera de la vivienda, con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica; al momento de desarrollarse la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión la actora junto a su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito Ing. Belizario Bermúdez Lucas, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio, señalando que de acuerdo a su criterio técnico la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de la pericia tiene más de 15 años de haberse construida. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora **SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO**, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y consistente en un lote de terreno que se encuentra ubicado entre las calles **J-7 y J-10 del Barrio Jocay de la Parroquia Tarqui** de esta ciudad de Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos presuntos y desconocidos de la causante **MARÍA NATIVIDAD VÉLEZ MOLINA** y los posibles interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confírense copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora **SANTA DOMITILA PALMA ZAMBRANO**. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien al mismo tiempo levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 70 del expediente. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 25.000,00 USD. No existen costas que declarar. **RECURSOS.-** De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. **NOTIFIQUESE.- Fdo).- ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**-----

**RAZÓN:** Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2018-01148, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.-----

**CERTIFICO.-** QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.-----

**MANTA, LUNES 7 DE OCTUBRE DEL 2019.**



**Abg. Mariana Elizabeth Moreira Cedeño**  
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**



Empresa Pública Municipal  
Registro de la Propiedad de  
Manta-EP

301 2846



Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico  
Telf. 053 702602  
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

65477



Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-19022290, certifico hasta el día de hoy 07/10/2019 12:35:30, la Ficha Registral Número 65477.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial:

Fecha de Apertura: miércoles, 07 de febrero de 2018

Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO

Parroquia: TARQUI

Información Municipal:

Dirección del Bien: El Porvenir de la Parroquia Urbana Tarqui

**LINDEROS REGISTRALES:**

Solar ubicado en el fundo El Porvenir de la Parroquia Urbana Tarqui, que mide ocho y medio metros de frente por veinticinco metros de fondo y los siguientes linderos. POR EL FRENTE: Calle planificada. POR ATRAS: Solares de propiedad de Medardo Looz en parte; y, en otra del vendedor. POR EL COSTADO DERECHO Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: En terrenos de propiedad del vendedor. -SOLVENCIA: EL RESTANTE DEL PREDIO DESCRITO SE ENCUENTRA CON DEMANDA VIGENTE.

**RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

| Libro        | Acto                                           | Número y fecha de Inscripción | Folio Inicial | Folio Final |
|--------------|------------------------------------------------|-------------------------------|---------------|-------------|
| COMPRA VENTA | COMPRAVENTA                                    | 346                           |               |             |
| COMPRA VENTA | COMPRAVENTA                                    | 1011                          | 08/oct/1969   | 208         |
| DEMANDAS     | DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO | 370                           | 05/dic/1978   | 1.711       |
|              |                                                |                               |               | 1.712       |

**MOVIMIENTOS REGISTRALES:**

Registro de : COMPRA VENTA

[ 1 / 3 ] COMPRA VENTA

Inscrito el : miércoles, 08 de octubre de 1969

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Inscripción: 346

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Número de Repertorio: 919

Cantón Notaría: MANTA

Folio Inicial:208

Escritura/Juicio/Resolución:

Folio Final:208

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 26 de septiembre de 1968

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

COMPRAVENTA. Solar ubicado en el fundo El Porvenir de la Parroquia Urbana Tarqui, que mide ocho y medio metros de frente por veinticinco metros de fondo y los siguientes linderos. POR EL FRENTE: Calle planificada. POR ATRAS: Solares de propiedad de Medardo Looz en parte; y, en otra del vendedor. POR EL COSTADO DERECHO Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: En terrenos de propiedad del vendedor.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

| Calidad   | Cédula/RUC      | Nombres y/o Razón Social     | Estado Civil | Ciudad | Dirección Domicilio |
|-----------|-----------------|------------------------------|--------------|--------|---------------------|
| COMPRADOR | 800000000042921 | VELEZ MOLINA MARIA NATIVIDAD | SOLTERO(A)   | MANTA  |                     |
| VENDEDOR  | 1300860788      | CEVALLOS HOLGUIN JOSE LUIS   | CASADO(A)    | MANTA  |                     |
| VENDEDOR  | 800000000001251 | MENDOZA SEGUNDA DOLORES      | CASADO(A)    | MANTA  |                     |

Registro de : COMPRA VENTA

Certificación impresa por :janeth\_piguave

Ficha Registral:65477

lunes, 07 de octubre de 2019 12:35





[ 2 / 3 ] COMPRA VENTA

Inscrito el: martes, 03 de diciembre de 1978  
Nombre del Cantón: MANTA  
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA TERCERA  
Cantón Notaría: MANTA

Número de Inscripción: 1011  
Número de Repertorio: 2001

Tomo: 1  
Folio Inicial: 1.711  
Folio Final: 1.712

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 14 de noviembre de 1978

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

Un lote de terreno ubicado en la lotización El Porvenir de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta. Un lote de terreno de las siguientes medidas y linderos: Por el frente, dos metros y linderando con calle pública, por atrás dos metros y terreno de Ricarte Macías, por un costado veinticinco metros y más terreno de la vendedora, y por el otro costado veinticinco metros y terreno del acutal comprador, con una área de Cincuenta metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

| Calidad   | Cédula/RUC      | Nombres y/o Razón Social         | Estado Civil | Ciudad | Dirección Domicilio |
|-----------|-----------------|----------------------------------|--------------|--------|---------------------|
| COMPRADOR | 1300818562      | MENDOZA QUIROZ FRANCISCO RICARTE | CASADO(A)    | MANTA  |                     |
| VENDEDOR  | 800000000042921 | VELEZ MOLINA MARIA NATIVIDAD     | SOLTERO(A)   | MANTA  |                     |

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

| Libro        | Número Inscripción | Fecha Inscripción | Folio Inicial | Folio Final |
|--------------|--------------------|-------------------|---------------|-------------|
| COMPRA VENTA | 346                | 08/oct/1969       | 208           | 208         |

#### Registro de : DEMANDAS

[ 3 / 3 ] DEMANDAS

Inscrito el: miércoles, 07 de noviembre de 2018  
Nombre del Cantón: MANTA  
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL  
Cantón Notaría: MANTA

Número de Inscripción: 370  
Número de Repertorio: 7357

Folio Inicial:  
Folio Final:

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 04 de octubre de 2018

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO OFICIO N° 0684-2018-UJCM.-13337-2018-01148 JUICIO N° 13337-2018-01148 Bien inmueble ubicado entre las Calles J-7 y J-10 del Barrio Jocay de la Parroquia Tarqui de esta Ciudad de Manta con una superficie total de 167,10m2.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

| Calidad              | Cédula/RUC      | Nombres y/o Razón Social      | Estado Civil | Ciudad | Dirección Domicilio |
|----------------------|-----------------|-------------------------------|--------------|--------|---------------------|
| AUTORIDAD COMPETENTE | 141208          | UNIDAD JUDICIAL CIVIL         |              | MANTA  | MANTA               |
| DEMANDADO            | 800000000042921 | VELEZ MOLINA MARIA NATIVIDAD  | NO DEFINIDO  | MANTA  |                     |
| DEMANDANTE           | 1303718348      | PALMA ZAMBRANO SANTA DOMITILA | NO DEFINIDO  | MANTA  |                     |

#### TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

| Libro                   | Número de Inscripciones |
|-------------------------|-------------------------|
| COMPRA VENTA            | 2                       |
| DEMANDAS                | 1                       |
| <<Total Inscripciones>> | 3                       |

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Certificación impresa por :janeth\_piguave

Ficha Registral:65477

lunes, 07 de octubre de 2019 12:35



Pag 2 de 3

HORA:



Empresa Pública Municipal  
Registro de la Propiedad de  
Manta-EP



Emitido a las : 12:35:31 del lunes, 07 de octubre de 2019  
A petición de: DELGADO ALCIVAR CARMEN MARIA

Elaborado por : JANETH MAGALI FIGUAVE FLORES  
1308732666



Validez del Certificado 30 días, Excepto  
que se diera un traspaso de dominio o se  
emitiera un gravamen.

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA  
Firma del Registrador



El interesado debe comunicar cualquier error en este  
documento al Registrador de la Propiedad.

ESPACIO EN  
BLANCO

CIUDADAHUANENSE 130136969-0

VELEZ MOLINA MARIA NATIVIDAD

14 OCTUBRE 1913

MANABI/SANTA ANA/SANTA ANA

01 342 06997

MANABI/ SANTA ANA

SANTA ANA 60



IDENTIFICACION (44)mod

TIPO X

RECORRE DOMESTICO

RECORREDO

RECORREDO

ENTONCES 22-05-90

HASTA MUERTE DE EL TITULO

335592

